Puerto Madryn, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., E. G. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 125 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 151/18) por haberse interpuesto aclaratoria contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 35/19 SIL.

I. La letrada M. C. interpone aclaratoria respecto de la sentencia interlocutoria mencionada, dictada por esta Excma. Cámara de Apelaciones a fs. 101 /103 de estos autos.

Aduce que atento la readecuación de las costas de primera instancia, el mencionado pronunciamiento omitió imponer las mismas al actor, tal como corresponde.

II. La finalidad de la aclaratoria es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° CPCC), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

Consecuentemente, por los argumentos expuestos por los recurrentes no sería éste un supuesto susceptible del remedio procesal pretendido. Sin embargo se advierte que existe un error en el que ha incurrido de oficio esta Cámara, y el mismo debe corregirse, para lo cual otorgaremos al trámite el carácter impugnativo de una revocatoria *in extremis, toda vez que este Cuerpo se encuentra autorizado a calificar la presentación en razón del contenido que emerge de la misma.*

Así las cosas es dable destacar que la reposición *in extremis* se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorios cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

Se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Doctrinariamente se ha expresado que *"Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal."* (PEYRANO, "*Avatares de la reposición in extremis*", LLOnline AR/DOC/4485/2010).

Por su lado se ha resuelto que *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio"*. (CSJ Santa Fe. Expte. 692/1994. 21/5/2003 elDial.com - SF211A).

De las actuaciones se desprende que asiste razón a la recurrente, en tanto se omitió imponer las costas de la instancia anterior a la parte actora, tal como corresponde al efectuar la readecuación de las mismas.

Debe señalarse también que la letrada no intenta con su presentación un nuevo examen de acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo, sino que expone y demuestra con nitidez manifiesta el desliz que se pretende subsanar.

Por ello corresponde revocar el punto 2 de la parte resolutiva de la SIL N° 35/19, e imponer las costas de primera instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC), en virtud de la readecuación de las mismas (art. 282 CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **OTORGAR** a la presentación de fs. 106 el carácter de recurso de reposición *in extremis.*
2. **REVOCAR** el punto 2) de la parte resolutiva de la SIL registrada como N° 35/19, la que quedará redactada así: ***1. REVOCAR*** *la sentencia interlocutoria registrada como N° 66/19, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, consecuentemente,* ***ADMITIR*** *la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.*

2. IMPONER *las costas de primera instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC) y, consecuentemente,* ***READECUAR*** *los honorarios de Primera Instancia, por lo que se regulan los de la Dra. M. C., en el 6% y los del Dr. M. R. F. en el 4%, todos del monto que resulte en definitiva. Con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5 y 7 Ley XIII-4).*

3. COSTAS *de esta Instancia se imponen a la actora vencida (art.69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. M. C., en el 35% de los que le correspondan en*

Primera Instancia y los del Dr. M. R. F. en el 25% de los que le correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

***4. REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.*

3. DEJESE nota marginal en la SIL N° 35/19 SIL dictada en autos.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIL